INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que en el presente trámite hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer

BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email: j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE	**JOSE ALCIDES CORTES CORTES**
DEMANDADO	**RED DE SALUD DEL SURORIENTE E.S.E Y/O**
RADICACIÓN	**76001-31-05-004-2021-00259-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

ANTECEDENTES

José Alcides Cortes Cortes promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Red de Salud Del Suroriente ESE y la Asociación Gremial Especializada En Salud Del Occidente "AGESOC", pretendiendo la declaratoria de un contrato de trabajo en calidad de trabajador oficial y el pago de las acreencias laborales derivadas de dicho contrato; proceso que fue admitido mediante auto interlocutorio No. 2645 de 31 de octubre de 2022, corriéndose el respetivo traslado a las partes para se pronunciarán respecto de la demanda.

Trabada la litis, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo CSJVAA24-32 de 4 de marzo de 2024, remitió las piezas procesales a esta dependencia judicial, judicatura que al analizar en su conjunto lo pretendido por el actor en auto No. 990 de 19 de mayo de 2025, efectuó control de legalidad y declaró la nulidad de todo lo actuado al considerar que la jurisdicción ordinaria no es la competente para conocer del asunto.

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte actora la recurrió, tras argumentar que el proceso debe ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria laboral en atención a lo estipulado en la Ley 10 de 1990, disposición que de manera expresa señala que serán trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones.

Aunado a ello, recordó que el Ministerio de Salud mediante Circular No. 12 de 6 de febrero de 1991 fijó las pautas para la clasificación de los trabajadores oficiales, así:

> *"Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entres hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.*
>
> *Igualmente es necesario precisar que se entiende por Servicios Generales.*
>
> *"Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras".*
>
> *En tal virtud, el personal que presta sus servicios en el área de servicios generales, para el presente caso, quien desempeña en labores de celaduría, es trabajador oficial".*

Establecido lo anterior el Despacho pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es pertinente acotar que la decisión que se impugna, es aquella a través de la cual este Estrado Judicial declaró la nulidad de lo actuado por considerar que se carecía de jurisdicción para resolver el asunto bajo estudio.

Bajo ese contexto, al declararse que no cuenta con la idoneidad suficiente para tramitar las pretensiones por no ser el juez natural llamado a resolverlo, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, en virtud de la analogía prevista en nuestra normatividad adjetiva (Art 145)

> ***"****Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente****. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.*** *Estas decisiones no admiten recurso."* Negrillas por fuera del texto.

Sobre el tema en cuestión la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL12387-2015, 9 sep. 2015, precisó:

> ***Si bien la norma en cita dice que se remitirá dentro de la misma jurisdicción, la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial ha querido que las dos figuras «jurisdicción y competencia», tengan el mismo tratamiento cuando a consecuencia de la declaratoria de falta de una u otra, deba continuar alguna actuación posterior, todo con miras a que se suscite el conflicto de jurisdicción o competencia.***

Al respecto, dicha Corporación en sentencias C-662 de 2004 y C-807 de 2009, al resolver sobre la exequibilidad del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, expresó que la falta de jurisdicción, ha de dársele el mismo tratamiento que cuando ocurre con la falta de competencia, es decir, se debe remitir al juez competente y con jurisdicción correspondiente.

En ese orden de ideas, siempre que el juez se declare incompetente deberá remitirlo al que considere serlo, sin que contra esa decisión proceda la apelación, incluyendo dentro de esa inapelabilidad al auto que rechaza la demanda, cuando el juez considera que no es competente para su conocimiento (artículo 85, inciso 4 del C. de P. C.), pues lo que busca la norma es que se resuelva el conflicto de competencia y se determine el juez que debe conocer del proceso.

Sobre el asunto, por sentencia CSJ STL3652-2013, esta Corporación reiteró que:

Resulta acertado que el juez que considera no ser competente para conocer de un determinado asunto, lo remita, por competencia, al conocimiento del que así lo considera, decisión que, en este preciso caso aparece debidamente fundamentada y por lo mismo, debe entenderse como fruto del ejercicio racional y autónomo de la función judicial; *por demás, debe esta Sala indicar que el auto por medio del cual el juez de conocimiento manifiesta no ser competente para conocer de un determinado asunto, no es susceptible de ningún recurso, por así disponerlo el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía, por así disponerlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social****." Negrillas por el Juzgado.***

El artículo 148 del C.P.C., a que hace relación la Alta Corporación en líneas precedentes, no es otro que el artículo 139 del C.G.P. ya citado con anterioridad.

Al tenor de la jurisprudencia trascrita, al juez que declara la falta de jurisdicción o competencia para conocer de un asunto, le está vedado pronunciarse con posterioridad a dicha manifestación, habida consideración que ya hizo público que no cuenta con facultades para adelantar ninguna actuación, así entonces, el auto que decide la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso alguno, inclusive el de apelación, pues dicha situación así se encuentra regulada en la norma, y también, porque se le estaría atribuyendo al Juez colegiado de segunda instancia una competencia que legalmente no le ha sido otorgada, dado que si el de primera instancia no es el juez natural por razones obvia el de segunda tampoco lo será.

Así las cosas, resulta evidente que los recursos propuestos por la parte demandante no son procedentes.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y en subsidio apelación por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **ESTARSE** a lo dispuesto en el Auto interlocutorio No. No. 991 de 19 de mayo de 2025.

Notifíquese y cúmplase,
Joc

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa38afa4e21d9962437e5de012c473cd88d7f7159ad0bae359e7dbf72f7e54d**
Documento generado en 27/05/2025 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, remitió el presente proceso para su conocimiento. Sírvase proveer

BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email: j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE	**STEPHANY ALZATE ORTIZ**
DEMANDADO	**ESIMED**
RADICACIÓN	**76001-31-05-005-2020-00043-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Examinado el expediente, se observa que reúne los requisitos del acuerdo *No.* CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 1 señala:

> *"Redistribuir del más reciente al más antiguo, 571 expedientes que corresponden: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Nos se redistribuirán los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni procesos que fueron objeto de redistribución anterior, ni acciones constitucionales."*

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar.

Cumple señalar que no ha lugar la notificación personal del liquidador de la sociedad Jarp Inversiones SAS, toda vez que dicha entidad se encuentra legalmente notificada de la acción en su contra y, por ende, fue integrada a la litis.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, realizando el ingreso al sistema y la adjudicación del mismo por parte de la Oficina de reparto del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **26 de noviembre de 2025** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

QUINTO: CONMINAR a las partes a presentar todos los documentos que dirijan al Despacho y pretendan hacer valer en el proceso, en formato PDF a efecto de conservar su autenticidad.

Notifíquese y cúmplase,
joc

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddc4bda20c3c173f12e29a78a3aaf3e40b8afe6a67540072ebeadd332d4f91f**
Documento generado en 27/05/2025 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica